

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0109  
RADICACION: 11001-33-35-027-2014-00009-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVELINO BOCIGA CANO  
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL  
ASUNTO: Resuelve recurso de reposición

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

A través del escrito del 18 de diciembre de 2015, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 11 del mismo mes y año, el cual negó la nulidad interpuesta por ese sujeto procesal, relacionada con la omisión en la notificación de la providencia que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial (fls. 87 a 92).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en providencia del 17 de mayo de 2017 (C. 2 fls. 170 a 178), dispuso que el auto que deniega una nulidad procesal no es pasible de ese recurso, por lo que el procedente era el recurso de reposición, el cual debe dársele el trámite que corresponda, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia.

En este sentido, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, previo las siguientes consideraciones:

1. La providencia recurrida fue notificada por estado el 14 de diciembre de 2015 y la parte demandante interpuso el recurso el 18 de la citada fecha, esto es, dentro del término legal.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*. El inciso 2° del mismo precepto agrega que *"en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*, (entiéndase Código General del Proceso). A su turno, el artículo 243 de la misma codificación enlista los autos pasibles del recurso de alzada, sin incluir aquel mediante el cual se niega la nulidad procesal.
3. El recurrente finca su reparo en los mismos argumentos contenidos en el escrito de nulidad (fls. 82 a 84) y agrega que se vulneró el debido proceso al no decretarse la nulidad interpuesta, en la medida que con esta actuación se le imposibilitó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte que representa, por lo que solicitó revocar dicha providencia.

4. Del referido recurso horizontal se surtió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

5. Advierte el Despacho que si bien en el auto que se impugna se explicaron las razones por las cuales no era procedente acceder a la nulidad contenida en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del CGP que establece *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*, y como quiera que la publicación de los estados en la página de la Rama Judicial era suficiente para tener por notificadas las actuaciones surtidas dentro de los expedientes objeto de trámite, el Despacho cambiará su postura y acogerá el criterio decantado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de diciembre de 2012, proferida con ponencia de la doctora María Elizabeth García González, dentro del proceso de radicación 05001-23-33-000-2012-00463-01, que al respecto precisó:

"Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.

En efecto, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

(...)

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

(...)"

En el caso objeto de controversia, los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, eran providencias susceptibles de notificación por estado, razón por la cual, era obligatorio para el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, cumplir la norma transcrita y enviar el correspondiente mensaje de datos al señor Julián Calderón Palacio, toda vez que en el acápite de notificaciones contenido en la última hoja de la demanda de reparación directa de la cual era apoderado, se había suministrado el correo electrónico [juliancalderonpalacio@hotmail.com](mailto:juliancalderonpalacio@hotmail.com).

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, en su defensa, argumentó que el aquí actor no aceptó expresamente que se le notificara por este medio electrónico, como lo dispone el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, no existía obligación de remitir el señalado mensaje de datos.

(...)

La Sala advierte que el inciso primero del artículo transcrito, es claro en manifestar que su aplicación es adicional a la de los artículos anteriores, entre los cuales se encuentra el artículo 201, que consagra la obligación de la remisión del mensaje de datos cuando efectivamente se hubiese suministrado la dirección de correo necesaria, por lo que no se entiende en qué se basa el referido Despacho Judicial, para indicar que debe haber una aceptación expresa, cuando son normas que regulan situaciones totalmente diferentes.

Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos. Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que

regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.

(...)

Es claro entonces, que el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, pretermitió el envío del mensaje de datos, y por lo tanto, se configuró el llamado defecto procedimental, contemplado en la sentencia C-590 de 2005 proferida por la Corte Constitucional y acogida por la Jurisprudencia de esta Corporación, lo que produjo una conculcación evidente de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor Julián Calderón Palacio, situación que hace necesario el amparo de los mismos, tal y como lo estableció la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia."

Decisión reiterada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, el 24 de octubre de 2013, radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) en la que se expresó:

"Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés".

Y reafirmada en decisiones más recientes, entre otras las contenidas en autos del 8 de febrero de 2017, Sección Cuarta, radicado 2014-00384-01, C.P. Hugo Fernando Bastidas, 28 de septiembre de 2017, radicado 2015-00115-01, Sección Primera, C.P. Roberto A. Serrato V. y sentencia de tutela del 14 de septiembre de 2017, exp. 2017-0038-01, Sección Segunda, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, de las cuales se destaca la conclusión de esta última providencia:

"Es claro entonces que el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado que regula el artículo 201 del CPACA, de ahí que el Consejo de Estado haya señalado en varias oportunidades que es una obligación del secretario de la correspondiente corporación o despacho judicial, enviar el mismo día de la publicación o inserción del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, **un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales**, informando sobre la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso del que es parte.

En efecto, para que en este caso la notificación por estado electrónico se surtiera en forma legal, no bastaba con la mera publicación del estado en la página web de la providencia del 6 de marzo de 2017, sino que también era una obligación de la Secretaría enviar a la Agencia Nacional de Minera un mensaje de datos por correo electrónico informando la notificación realizada dentro del proceso de acción popular, en el que además se iniciaba el trámite de un incidente de desacato, dando estricto cumplimiento a la norma que así lo dispone.

La no remisión del mensaje de datos estipulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vulneró los derechos fundamentales y le impidió conocer a tiempo las providencias dictadas dentro del proceso y se reitera, la norma no faculta al juez o al secretario para que a su discrecionalidad decida si se aplica o no el contenido total del artículo, que es claro y no establece ni excepciones ni condiciones".

De lo anterior se tiene que se incurrió en un defecto procedimental presentado con la notificación por correo de la providencia que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, en tanto no cumplió con el deber impuesto por el mencionado artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sentido de remitir un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes dentro del presente asunto para dichos fines, observándose con ello la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se medie alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción a las partes ordenar la nulidad de lo actuado a

partir del auto del 21 de agosto de 2015 inclusive, debiendo ordenarse rehacer las actuaciones afectadas por la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. REPONER el auto de 11 de diciembre de 2015, mediante el cual se negó la nulidad procesal presentada por apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir de la providencia proferida el 21 de agosto de 2015 con la cual se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial prevista en el C.P.A.C.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. FIJAR nuevamente el 8 de mayo de 2018 para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *Idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE DAALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifíco a las partes la providencia anterior, hoy  
4 de abril de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAYROS BARRERA  
Secretario